

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00128-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandante quien está representada mediante apoderado judicial con correo electrónico [kelvinperez11@hotmail.com](mailto:kelvinperez11@hotmail.com), no ha impulsado la carga procesal de notificación, así mismo informo que en el acápite de notificaciones el demandado no registra correo electrónico. Riohacha, D. T. y C., Febrero 15 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

*Riohacha, Febrero quince (15) del Dos Mil Veintiuno (2021).*

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

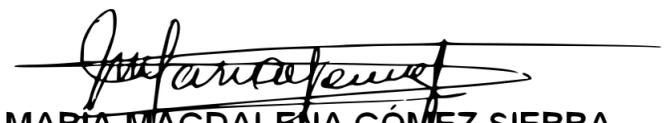
<b>DEMANDANTE</b>	MAYULIS AMAYA CURVELO
<b>DEMANDADO</b>	WILFRIDO RAFAEL PIMIENTA ZAMBRANO
<b>ASUNTO</b>	REQUERIR CARGA PROCESAL.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2019-00128-00

En auto de fecha 28 de Mayo de 2019, se ordena librar mandamiento de pago por vía ejecutiva y se decreta medida de embargo, se dispuso notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva WILFRIDO RAFAEL PIMIENTA ZAMBRANO, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico.

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se requiere a la parte demandante mediante su apoderado judicial doctor KELVIN YAMIR PEREZ PINTO quien registra como correo electrónico [kelvinperez11@hotmail.com](mailto:kelvinperez11@hotmail.com), para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación PERSONAL de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P; o con las normas del Decreto 806 de 2020 artículo 8, ello en caso de conocer el lugar de notificación electrónica y de que previamente denuncie al juzgado lo señalado en el inciso segundo de aquella regla que dice a tenor literal lo siguiente: "(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*"

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito

